
GACETA DE LA REGENCIA

DE LAS ESPAÑAS

DEL MARTES 21 DE JULIO DE 1812.

PORTUGAL.

Lisboa 11 de julio.

Copia de un oficio del mariscal general marques de Torres Vedras á D. Miguel Pereyra Forjaz, de su cuartel general de Fuentelapeña á 30 de junio de 1812.

„En mi anterior oficio dexé de participar á V. E. el resultado de una accion muy bizarra de caballería, que tuvo en Extremadura el teniente Steriwbitz, ayudante de campo del teniente general Sir Guillermo Erskine.

„Habiendo sabido Sir R. Hill que el enemigo habia dexado en Maquilla mucha parte de los soldados ingleses hechos prisioneros el 11 del corriente, en la accion que sostuvo el mayor general Siade, envió el 13 al teniente Steriwbitz para que con un destacamento de 50 dragones del regimiento tercero de guardias, mandado por el teniente de dragones reales Burges, pasase á recogerlos. A su llegada á Maquilla se encontró con un destacamento de 80 dragones franceses, que atacó con tanto acierto y fruto, que mató á muchos, cogiendo prisioneros á un oficial, 20 soldados y 25 caballos, sin experimentar mas pérdida que la de un hombre muerto. — He tenido muchas veces motivos de llamar la atencion de V. E. sobre la conducta del teniente Steriwbitz, y tengo ahora la mayor satisfaccion en renovar los elogios á que se ha hecho acreedor este oficial. Dios guarde &c. — *Wellington.*”

ESPAÑA.

Valencia de Alcántara 9 de julio.

Las cartas siguientes interceptadas á los enemigos, que ya se han publicado en algunos periódicos, manifiestan por confesion de ellos mismos el estado de las cosas en Andalucía, y responden á las fastuosas y mentidas descripciones que suelen hacer en sus gacetas del poder frances, y de la sumision de los naturales.

Carta de D. Pedro de Mora y Lomas, prefecto de Granada, á D. Mariano Luis de Uquijo. — Granada 22 de abril de 1812. —

„Mi estimado amigo y favorecedor: Ilgué aquí con toda felicidad

el 18 sin haber tenido mas azar en el camino que el ataque pasado de Guarroman (1), á pesar que las partidas se han soltado luego que han ido relevando guarniciones. Cuento con que estas volverán, con respecto á que los ingleses se han marchado al Alentejo (2), y se volverá á tranquilizar esto, pues de lo contrario los pueblos sufren, los tragineros no pueden pasar, y es de temer echen á perder los campos, que seria el mayor mal, y de tal canalla todo es de temer. Causan muy mal efecto disposiciones de esta naturaleza, así por las males que de ellas resultan, como por lo que influyen en la opinion. Tantos disparates se dicen aquí en el día, y tanto papamoscas se advierte como en Madrid y como en cualquiera parage el mas abundante de tontos. ¡ Que ignorancia se nota generalmente! El único pueblo en donde me han dado noticias de reynar buen espíritu es Alcalá la Real, y por eso, ademas de escribir á interior y negocios eclesiásticos, escribo á vm. de oficio. Sepa vm. que en toda la carrera despues de Aranjuez, no he visto un alcalde ni un corregidor que haya tenido la atencion de verme ni enviarme un recado.

„Al rey escribo mi llegada y le digo lo mismo que á vm. en la de oficio. He empezado á tomar conocimiento del estado en que se encuentran los asuntos de esta prefectura, y daré prontamente una idea de todo. No emitiré diligencia alguna para acreditar mi amor al rey y deseos de servirle.

„Por interceptacion desde Andujar á la Carolina, tengo que valirme del medio de enviar desde Andujar personas particulares con las cartas. He escrito á Sevilla la importancia de restablecer las guarniciones. Vea vm. si algo ocurre por aquí. Sabe vm. y estimaré haga saber al rey que á voluntad nadie me gana, y que por consiguiente, si algo ocurre no hay mas que insinuarle lo que deba hacer, es la seguridad de que de nadie puede haber mas confianza, pues soy todo del rey y de su causa. De vm. su afectísimo amigo — *Pedro de Mora.*”

Fragmento de una carta del mismo á José Bonaparte. — „Luego que se han quitado las guarniciones de los puntos de la Carolina, Baylen, Ubeda, Linares y otros del reyno de Jaen, las partidas han empezado á molestar los pueblos.... Si no se restituyen las guarniciones, el pais va á sufrir infinitamente, y la correspondencia con esa capital va á interrumpirse. Las partidas robarán al que pase, y la reunion de dispersos interceptará los correos y atacará á toda tropa, como no sea en número considerable y lleve alguna pieza de artillería. Creo que en el día no puede pasarse de Andujar á la Carolina sin la fuerza de 1000 hombres. La miseria es causa de que muchos se vayan á ellas (*las partidas*). Los pueblos que se sienten gravados por las contribuciones para la subsistencia de las tropas, no dan otra cara que el que llague el tiempo de verse libres de esta carga. La miseria es mucha, especialmente en la Mancha, en la que

(1) Se refirió en la gaceta de 2 de mayo, núm. 55, pág. 461.

(2) Buenas noticias gusta el señor prefecto.

no hemos visto un hombre en las labores del campo: bien es verdad que todos huyen cuando pasa un convoy.”

Carta de un oficial del estado mayor de Soult. — Sevilla 26 de abril. — „Mi querido Martín: tu silencio me mata, pues aunque conozco que nos hallamos en un país abandonado por los mismos que debían cuidar de él, me parecía que podrías escribirme, porque si son muchos los correos que apresan los bergantes, algún otro logra escaparse. El emperador, una vez seguro del Norte, podrá y aun deberá poner los ojos en el mediodía; pero debe remitir un poderoso ejército, y mucho dinero, pues el que sacamos de este desventurado país, desollando sin compasión á sus habitantes, no basta para un ejército de 45000 combatientes, que siempre son 60000 bocas que mantener. Las contribuciones han sido exorbitantes: algunos queriendo adular á Soult, y este deseoso de complacer al emperador, han causado la ruina de esta tierra, exigiendo mas de lo que puede; y así es que ha resultado hallarnos hoy miserables en todo el rigor del término. Se nos debe la paga de casi dos años; el soldado no recibe mas que media ración escasa. Muchos naturales mueren de hambre: los pobres no caben ya en las calles; el pan vale muy caro, y los demas artículos á proporción. La miseria es extrema: finalmente, nuestros soldados piden limosna! ¡ Ah!.... chiton! Ya conoces á lo que me expongo. — Quieren que el mariscal haga milagros, y sin embargo entorpecen sus operaciones. Acaban de sacar 8000 hombres de sus mejores tropas con excelentes generales para la guerra del Norte: no socorren su ejército, que se halla desnudo y miserable; y no dudo que le culpen por la pérdida de Badajoz, cuando Marmont, que debía socorrernos, quizá vió con gusto este acontecimiento, y ha contribuido con sus operaciones á que se pierda tan importante plaza. ¡ Cuan crítica es nuestra situación, amigo mio! Y ¡ que espantosa tormenta no se descubre en el horizonte político contra los franceses! ¡ Será posible que el emperador nos abandone? Si así lo hiciere, todo se acabó para nosotros.”

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto que sigue:

„D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes generales y extraordinarias plenamente convencidas por el examen de las contestaciones que se han promovido acerca del reglamento publicado por la junta superior de confiscos y secuestros con fecha de 21 de marzo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Córtes de 22 de marzo del mismo, á cuya execucion se refieren; como

de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores, concernientes á dichos ramos, en la parte que son ó menos conformes, ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion, que al paso que excluirá toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública, y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente. Artículo 1.º Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española, que se trasladen ó remitan desde las provincias del reyno ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á cualquiera otro punto de las provincias que se hallen libres en la península, no podrán ser secuestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al gobierno intruso. 2.º Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio, ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores. 3.º Será extensiva en adelante esta misma libertad de secuestro á los bienes-raíces, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan, y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas. 4.º Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren. 5.º Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores, y por puro motivo de residencia existan en el dia secuestrados, depositados, ó de cualquiera manera retenidos, dexarán de estarlo desde la publicacion de este decreto, y se pondrán á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legítimos, baxo la obligacion indicada en el artículo precedente; quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos, que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expendido á beneficio del estado en las necesidades del dia. 6.º Habrá lugar al secuestro de los bienes raíces, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del estado, siempre que pertenezcan á personas, que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los exércitos nacionales, ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno; durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones. 7.º Tambien tendrá lugar el secuestro y la aplicacion de frutos á beneficio del estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasion enemiga, ó por pro-

videncias del Gobierno intruso ; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento ; y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones , que debiendo ser mantenidos por las mismas , se hayan refugiado á las provincias libres , profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia. 8.º Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos , establecimientos y comunidades que existan en pais ocupado por los enemigos , y que conserven su instituto , se recaudarán por el Gobierno y entrarán en las tesorerías de la hacienda pública ; y si al Gobierno constase que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria , y es acreedor por su conducta á que sea auxiliado , le proporcionará los socorros que crea oportunos por los medios que juzgue mas propios ; cuidando tambien que de las rentas que recaude , pertenecientes á corporaciones subsistentes en pais ocupado , se provea á la manutencion de aquellos individuos , que siendo partícipes de las rentas de las mismas corporaciones , y habiendo abandonado sus hogares por no estar baxo la dominacion enemiga , vivan en pais libre segun su estado , y carezcan de otros medios de subsistencia. 9.º Estarán igualmente sujetas al secuestro las encomiendas , cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos , aplicándose á las necesidades del estado sus productos despues de satisfechas sus cargas , y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples , cuyos poseedores se hallen en pais ocupado. 10. Asimismo serán secuestrados todos los diezmos , rentas y fincas que hubiesen sido donados por los reyes , si sus poseedores residen en pais ocupado , á no ser que su edad ó achaques les imposibiliten de presentarse en el libre , entendiéndose con respecto á los diezmos , que deberán aplicarse á las necesidades del estado despues de deducidas las cargas fixas anexas á ellos , que tengan en pais libre. 11. Habrá tambien lugar al secuestro de toda clase de bienes , y la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del estado , en todos los casos en que pertenezcan á españoles , que ademas de la residencia en territorio invadido , sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes , adictos y partidarios de los enemigos , durante el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas , y la execucion de la pena corporal , pronunciada en las sentencias que deban tenerla. 12. En este caso , y durante el secuestro de los bienes , se señalará de las rentas líquidas que produzcan , los correspondientes alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delincente , si se hallara en posesion de su hacienda. 13. Para que la abolicion de la pena de la confiscacion , sancionada en el artículo 304 de la constitucion de la monarquía por punto general , y en todos los delitos en que habia lugar á ella conforme á las leyes antiguas , se observe y cumpla segun corresponde , cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el

nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses; y los que se les embarguen por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza, serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos despues de executada la pena corporal en la persona de los delinquentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho. 14. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas, que con anterioridad á la publicacion de la constitucion, se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del estado; pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo, como en ellas se contiene. 15. Para evitar toda duda de concepto en la inteligencia del decreto de las Córtes de 17 de enero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de secuestros en los casos especiales arriba prevenidos; y que á las mismas justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados, por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, ú otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados donde no los haya, promotores fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y contengan los derechos de la hacienda pública. 16. Verificadas que sean las declaraciones judiciales, prevenidas en dicho decreto en cuanto merezcan execucion, se librarán á los promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolos en las oficinas de hacienda, procedan estas á la práctica de las diligencias que les corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse. 17. Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil, ú otra especie de capitales comerciales, al efecto de averiguar su importe, procederá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no concurra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de hacienda solicitar por medio de los promotores, que las justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado. 18. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus fiscales, y en derecho á los intendentes ó subdelegados de las provincias, de todas las causas sobre represalias y secuestros en cuanto comiencen á instruirse; á los primeros para que celen el pronto despacho de ellas, castigando, segun corresponda, á las justicias morosas; y á los segundos, para que comunicando los avisos oportunos

á las oficinas de rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los contadores ó administradores, de acuerdo con los promotores fiscales, la mas breve expedición, y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultación de bienes durante la sustanciación de los procesos. 19. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de secuestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo prevenido en los artículos de este decreto, y se derogan en cuanto sean contrarias á él. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — *José Miguel Guridi Alcocer*, presidente. — *Joaquin Diaz Caneja*, diputado secretario. — *José de Torres y Machi*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 17 de junio de 1812. — A la Regencia del reyno." — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *El duque del Infantado*. — *Joaquin de Mosquera y Figueroa*. — *Juan Villavicencio*. — *Ignacio Rodriguez de Rivas*. — *El conde del Abisbal*. — En Cádiz á 19 de junio de 1812. — A D. *José Vazquez Figuerca*."

El Sr. embaxador de S. M. B. en esta corte ha comunicado al Sr. secretario interino del despacho de estado, en oficio de 25 de junio último, que S. A. R. el príncipe regente de la Gran-Bretaña se ha servido conceder permiso al Sr. conde de Wellington, comandante en gefe de las fuerzas británicas en la península, para que acepte la gran cruz de la orden de S. Fernando, que la Regencia del reyno ha tenido á bien conferirle en reconocimiento de los distinguidos servicios que hizo aquel ilustre general á la causa española, tomando gloriosamente por asalto la plaza de Badajoz.

Extracto de una carta del general Silveira, conde de Amarante, escrita en su cuartel general de Carvajales á 29 de junio de 1812, al Excmo. Sr. conde de Palmela, ministro de Portugal en España.

„Cuando marchó el ejército aliado hácia Salamanca, marché yo con la division de mi mando hácia las márgenes del Ezla. Con ella he amenazado y puesto en respeto las guarniciones de Zamora y de Toro, pues tengo la caballería entre aquellas dos plazas.

„Me sirve de la mayor satisfaccion el asegurar á V. E. que los españoles me han recibido con entusiasmo; que he tenido diputaciones de pueblos muy distantes, ofreciéndome generosamente raciones para la tropa y todos los auxilios: en fin, los españoles solo necesitan ocasiones para manifestar su entusiasmo.

„El general Santocildes tiene cercada la plaza de Astorga, la

cual no se ha rendido todavía por no haber llegado artillería con que batirla.”

Aviso. Hallándose vacantes la fiscalía de la audiencia de Cáceres, y las varas de alcaldes mayores de Ciudad-Rodrigo y Plasencia en Extremadura, ha acordado el consejo de estado que se admitan memoriales por término de 30 dias contados desde esta fecha; y que por ahora, y mientras que la secretaría no se halle establecida en parage donde puedan fixarse las listas de las vacantes, se entreguen ó se dirijan al Sr. D. Juan de Madrid Dávila, su secretario de gracia y justicia, gobernacion y consultas, que vive calle de la Zanja, núm. 169.

Continúan los donativos del Perú.

Oficiales voluntarios de dragones. El capitán D. Juan Ponce, 50 ps. fs. Id. D. Francisco Campuzano, 25. Teniente D. Pedro Cornejo, 40. Id. D. Sebastian Baquerizo, 200. Alferez D. Bernabé Cornejo, 25. Cadete D. Manuel de Aviles, 12. — *Aventureros del mismo cuerpo.* D. Vicente Décima-Villa, 100. D. Pedro de Haro, 50. D. Bernardo José Roca, 200. D. José Antonio Roca, 50. D. Pedro Roca, 50. D. Gabriel Morillo, 25. D. Francisco Ugarte, 10. — *Los sargentos, cabos y dragones voluntarios de dicho cuerpo,* 1023. El procurador D. Manuel de Aguirre, 6. D. José Correa, 30. D. Nicolás Angulo, 25. D. Juan Madriñan, 30. D. Manuel Ignacio Aguirre, 10. D. Francisco Ortias, 20. D. Miguel Guerrero, 10. D. Pedro Díaz, 25. D. Juan Bautista Sanchez, 6. Juan Alvarado, 8. D. Vicente Sanchez, 6. D. Manuel Crespo, 6. El ilustre cabildo, 12400. D. Francisco Oramas, 16. D. José Moran por resto de los pulperos, 122. Doña Francisca Cortazar, 62 y 4. D. Francisco Pareja, 30. D. Pablo Mendiola, 60. D. Francisco Lasaga, 8. D. Francisco Irrisarri, 20. El protomedico D. Ignacio Hurtado, y su muger Doña María de los Santos Serna, 150. Varias señoras de Guayaquil, 355 y 4. El gremio de herreros, 148. El de sastres, 93 y 4. El de zapateros, 50. Fermin Antepara, 200. Don José Cavenecia, 200. El mismo por el premio de 20,855 ps. 6 y medio rs. que se le entregaron por una libranza pagadera en Lima á la vista, 210. Don Martin de Icasa, por id. de 10000 ps. 100. D. Manuel Ignacio Moreno, por id. de 1500 ps., 15. El regimiento de milicias de infantería, por la mesada de febrero, 219 y 5. D. José Irigoyen, oidor honorario de la audiencia de Chile, 400. El subdelegado de Chancay D. Ignacio de Alcazar, 50. Y otra tanta cantidad anualmente hasta la venida del rey. Doña Francisca Borda, 500. D. Francisco Velazquez, cura de Omas, 13. D. Felipe Alvarado, 100. El presbítero D. José Fernandez, 25. Doña Ines Villalta, viuda, 100. Doña Teresa Villata, marquesa viuda de Villablanca, 100. D. José Lopez Molero, cura de Huco, 25. D. Tadeo Valverde, cura de Chacas, 100, y ofrece igual cantidad interin dure la guerra. D. Tomas Ausejo, comandante militar de Ica, 200.

(Se continuará.)